



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, dieciséis de septiembre dos mil veintidós.

| |
|---|
| Rad. 73-168-4003-001-2020-00215-00 |
| PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7 |
| Demandado: DUVERNEY LUGO GARZON. C.C. 1.106.771.585. Sin correo electrónico. |

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA a cargo de DUVERNEY LUGO GARZON, mayor de edad, residente en Chaparral y a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, con fundamento en el PAGARÉ hoja consecutiva No. 999721, que corresponde a las obligaciones Nos. 07116167400159144 – 0032060489641221, por las sumas conceptos que se enuncian, así:

1. \$29.729.953.00 M. Cte., por concepto de capital.
2. \$4.547.369.00 M. Cte., por concepto de intereses causados y no pagados, a la tasa pactada en el pagaré.
3. Por la suma que corresponda a los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital reclamado en la demanda, a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Al demandado se notificó mediante designación, como de Curadora ad-litem del mismo, a la doctora LILIAM CLAUDETTE RODRIGUEZ BETANCOURTH quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones del demandante, por lo que la orden de pago quedó debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES:

En lo actuado se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 422 del C. G. P., dado que la obligación que se ejecuta es expresa, clara y exigible; consta en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra; además de que reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En cuanto a la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago, ésta se cumplió en los términos indicados en los arts. 291 y 292 del C. G. P., toda vez que se intentó en la dirección indicada por el demandante, se surtió el emplazamiento de orden legal y, se designó la Curadora ad-litem con quien se surtió la notificación, sin que se propusieran excepciones.

Por consiguiente, se cumple con los requisitos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar, corresponde ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se lo condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso que se referencia.
2. ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. ORDENAR el avalúo del inmueble objeto del proceso, una vez se encuentre debidamente secuestrado, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 444 ibidem.
4. CONDENAR en costas a la ejecutada
5. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 = M. y a favor del ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 157 hoy 19 de septiembre de 2022.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.